

- 1 -
Luo
Alonso
Alonso
(21)

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RÍOS DE LOS RÍOS. Quevedo, viernes 11 de febrero del 2022, las 11h34. VISTOS: La presente causa llega a conocimiento del Juzgador por solicitud de Medidas Cautelares, presentada por la ciudadana MIRNA MERCEDES TREJO CARRIEL, en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO, en las interpuestas personas LCDO. JHON SALCEDO CANTOS, Alcalde, ABG. STALIN ZAMBRANO QUIJIJE, Comisario Primero Municipal, a través de sus máximas autoridades administrativas. La misma que se calificó por reunir los requisitos contemplados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, y se admitió a trámite CONSTITUCIONAL previsto para las GARANTÍAS JURISDICCIONALES (MEDIDAS CAUTELARES), en los Artículos 86.2 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 26, 27 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y dentro de la cual se resolvió otorgar la medida cautelar a favor de la ciudadana Mirna Mercedes Trejo Carriel esto es el pedido de medidas cautelares de protección de derechos constitucionales, presentado de forma AUTÓNOMA e independiente, planteada por la ciudadana MIRNA MERCEDES TREJO CARRIEL, se verifico por la descripción de los hechos que se encuentran demostrados por los documentos probatorios aparejados a la demanda, pues es preciso indicar que el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo establece el Art. 11.9 de la Carta de Derechos Fundamentales. En el caso subjudice, la solicitud de medida cautelar AUTÓNOMA se da por cuanto la Autoridad Administrativa, ya sea por acción u omisión, resuelve mediante expediente 515-CPM-SZQ-2021, ordenar la demolición del bien inmueble donde habita con su hijo menor. En tal virtud, sin que la adopción de estas medidas cautelares signifique prejuzgamiento ni mucho menos superposición de competencias que detentan ante el organismo estatal a quien están dirigidas estas medidas cautelares, y tomando en cuenta la naturaleza provisional de las mismas, conforme al principio de inmediatez previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de forma INMEDIATA y URGENTE ORDENO: 1) La suspensión de la demolición del bien inmueble donde habita la legitimada activa, con el cual se notificó a las partes procesales.- De fecha 03 de Enero del 2022 comparecen como Amicus Curiae los señores José Luis Moncayo Moncayo, Jorge Marlon Moncayo Moncayo, Blanca Flor Moncayo Moncayo, Lidia Marisol Moncayo Moncayo y Lidia María Moncayo Cepeda, manifestando que se revoque la medida cautelar por cuanto son copropietarios del bien inmueble y que ellos están de acuerdo con la demolición de dicho bien inmueble.- De fojas 152 comparece el Abg. Stalin Bernardo Zambrano QuijiJE, en su calidad de Comisario de construcciones del GAD Municipal de Quevedo quien solicito la revocatoria respectiva de la medida cautelar.- De fojas 170 comparece la señora Alba Lila Moncayo Coello presentando Amicus Curiae en su calidad de copropietaria y cuya pretensión se mantengan las

medidas dictadas a favor de la legitimada activa y por lo cual al amparo de lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional se convocó a las partes procesales a Audiencia con el fin de escuchar a las mismas y resolver lo pertinente esto es revocarlas, modificarlas o supervisarlas. Esta autoridad para resolver, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.-** La competencia del ponente Juez Titular de la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Quevedo, se encuentra asegurada por mandato constitucional contenido en el Art. 87 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que estipula: "*Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*", concomitante con el primer inciso del Art. 7, Art. 166.1 y Art. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en relación con los Arts. 150, 151, 156, 166 y ss. Del Código Orgánico de la Función Judicial; mediante Acción de Personal N.- 5822-DPLR-2019-ZF, suscrito por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, en la causa sometida a conocimiento, así como por el contenido del acta de sorteo reglamentario. **SEGUNDO: Validez procesal.-** En la tramitación de esta acción de protección se han observado todos los presupuestos propios del trámite y naturaleza especial que le corresponde; sin que exista vicio de nulidad, ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiese influir en la decisión de la causa, ni se haya producido violación de las garantías básicas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica previstas en los Arts. 75, 76, 82, 168 y 169 de la Carta Magna, por lo que se declara la validez procesal de todo lo actuado. **TERCERO: Principios rectores.-** Acorde a los Arts. 1 y 169 Ib., nuestro país se erige como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, en el que se ha establecido el sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, y siendo que la Administración de Justicia es un servicio público, básico y fundamental del Estado por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la constitución y la ley, en el presente caso, ha sido necesario la aplicación de dichos principios para poder pronunciar un fallo justo y apegado a derecho. **a) Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos.-** La función Judicial por intermedio de sus operadores de justicia tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. En sus sentencias deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso conforme lo dispone el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. **b) Motivación.-** Por su parte en necesario observar que el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o*

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...]". Para el tratadista Cernelutti, la Motivación de la sentencia es: "... el razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez perciba pueda obtener la última conclusión en la parte dispositiva... ". Conforme Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 333 de 2 de diciembre del 2010, define a la Motivación desde un punto de vista amplio, así: "...como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, con base en unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que los sustentan... ". (CUEVA CARRIÓN, Luis.- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Tomo III, Ediciones Cueva-Carrión-2012); es decir, la motivación de las sentencias constituye el elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestra constitución, siendo necesario una explicación al silogismo judicial lo suficientemente claro para saber que la solución dada al caso es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. Los ciudadanos tienen derecho de conocer el fundamento, la ratio decidendi de la resolución, siendo esta una garantía esencial del justiciable mediante la cual se comprobará que la solución dada al caso sea consecuencia de la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. La motivación se concreta en la diferencia entre racionalidad y arbitrariedad, un razonamiento es arbitrario cuando carece de todo fundamento, y es racional cuando se aplica la razón y la lógica, por lo que un juez debe aplicar la racionalidad para dirimir un conflicto. Siendo en consecuencia necesario un prolijo análisis en derecho, para ajustar el fallo a los hechos controvertidos y a la realidad procesal, como resultado de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba presentada, y la constatación de los argumentos esgrimidos. c) **Debido proceso.**- Se ha respetado lo prescrito en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que es un principio fundamental, entendiéndolo como el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el "derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna". d) **La seguridad jurídica.**- que se encuentra garantizado en el Art. 82 de la Carta Magna, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución como norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; al respecto la Corte Constitucional en la sentencia N° 010-14-SEP-CC, caso N° 0739-11-EP., señala que: "...el derecho a la seguridad jurídica conlleva la confiabilidad en el orden jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la

normativa vigente". **CUARTO: Objeto de la Medida Cautelar.-** El Artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina.- Evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.- las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata a la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de libertad.- En un Estado de Garantías Constitucionales, como el nuestro, a partir de la vigencia de la actual Constitución, deben hacerse efectivas esas garantías con los medios jurídicos que viabilizaban el ejercicio y goce de los derechos. Es el Estado entonces, a través de la administración de Justicia, el encargado de tutelar efectivamente esos derechos. En este sentido el Juez de Garantías Constitucionales debe pronunciarse aceptando o negando la acción planteada cuando existe la amenaza del derecho fundamental. Siendo necesario analizar los argumentos y medios probatorios abonados por las partes. **QUINTO: Intervenciones de las partes.-** En la audiencia pública se contó con las siguientes intervenciones:

5.1.- El legitimado Activo Sra. **TREJO CARRIEL MIRNA MERCEDES**, debidamente acompañada por su defensor técnico el Abg. **Andrés Bolívar Ayón Tovar**, el legitimado pasivo El GAD Municipal de Quevedo, representado en esta audiencia, por el Dr. Manuel Calderón Ramírez. Y señor comisario de construcciones del GAD Municipal Abg. Stalin Zambrano Quijije. Así mismo están presentes los Amicus Curiae de los legitimados pasivos Sres. **Moncayo Cepeda Lidia María, Moncayo Moncayo Blanca Flor, Moncayo Moncayo Jorge Abelardo, Moncayo Moncayo Jorge Luis, Moncayo Moncayo Jorge Marlon y Moncayo Moncayo Lidia Marisol**, representados y patrocinados en esta audiencia por el Abg. **Henri Alfonso Palma Arteaga**. Está presente de la misma forma el Amicus Curiae de la legitimada activa, Sra. **Moncayo Coello Alba Lila, quien se encuentra patrocinada por el Abg. Víctor Luciano García Moncayo**. Se deja constancia que no la inasistencia de la procuraduría general del estado y se declara instalada la misma.- Interviene en el orden establecido el Abg. Stalin Bernardo Zambrano Quijije: sr. juez, de que tuve conocimiento de esta acción de medidas cautelares, he comparecido a juicio, estipulando cada una de las excepciones de la demanda planteada por la Sra. Mirna Trejo Carriel. mediante resolución del anterior alcalde Jorge Domínguez se dispuso la demolición por la que di inicio al procedimiento administrativo no. 515-2021, con la cual avoque conocimiento e inicie el procedimiento administrativo en contra de los herederos del bien inmueble en las calles malecón entre séptima y octava por cuanto dicha casa estaba al borde del colapso, por lo cual se citó a los herederos, en este caso a la Sra. Lidia Moncayo, Jorge Moncayo Moncayo, quienes contaban como propietarios en el código catastral, así mismo la Sra. Lila Moncayo Coello, presento sus excepciones, los cuales justificaron y pidieron una prórroga, sin embargo se ha vulnerado derechos, por lo cual solicito una mediación porque hay un problema de herencia porque una de las partes no se sometió a la mediación, con el ánimo de proteger la vida de los propietarios sino también de las personas ausentes, se resolvió en fecha jueves 16 de diciembre del

2021, a las 09h20, por parte de esa autoridad la demolición del bien inmueble porque representa un peligro a las personas que no solo habitan en la parte de abajo y en ese momento se presentó la acción de protección, solicitando más prórroga para demoler de manera voluntaria, a pesar del informe de la jefatura ya que de acuerdo a la fotografía no se puede habitar en la parte alta, desde el momento que se tomó la resolución de demolición recién la accionante puso colchones en la parte de arriba y está habitando. Hecho que no se le permitió, esta comisaria no ha vulnerado ningún derecho, estas medidas cautelares son apresuradas, ya que su autoridad no ha visto que esa casa puede colapsar y se puede dar pérdidas humanas. Un sinnúmero de escritos ha presentado la Sra. Trejo manifestando que tiene un negocio, que se puede notar que es una licorería, que en varias ocasiones ha sido sancionado por un alto parlante, en ningún momento se ha vulnerado derechos en un lugar donde existe una licorería y las criaturas no pueden habitar, la parte alta se moja es inhabitable se moja, y lo que pretendo salvaguardar la vida de la misma accionante y sus hijos. De acuerdo a las constantes prorrogas con el ánimo de retardar la demolición de este bien inmueble, lo que si dejo claro que cualquier riesgo de dicha propiedad esta comisaria se libra de cualquier responsabilidad, ya que he procedido de acuerdo a las resoluciones administrativas que me permiten demoler, así mismo proteger a los transeúntes mi ánimo no es vulnerar derecho alguno, sino la vida. He agregado el procedimiento administrativo no he vulnerado los derechos de nadie. De acuerdo al art. 26 de la Logjcc. Me reservo el derecho para intervenir en segunda ocasión. **Interviene el Abg. Manuel calderón:** su señoría muy buenas tardes, me gustaría con su venia yo intervenir al último. Porque estoy confundido. Tengo entendido que el Amicus Curiae es a favor. El sr. alcalde no ha solicitado demolición, sin embargo el sr. alcalde no ha solicitado demolición alguna. Por otro lado de lo que he estudiado, es un problema de herencia, netamente civil. la medida cautelar tomada por una persona de la tercera edad, también existe un informe de la jefatura de riesgo y no habla de demolición, si él pone en jaque la demolición por un lado y por otro lado el otro informe del municipio que habla de una reparación. Por esa razón me reservo mi intervención. Me gustaría escuchar a los accionantes. **Interviene el Abg. Henri Palma:** muchas gracias sr. juez, a nombre de Lidia Moncayo Cepeda, Jorge Luis, Jorge Marlon, Blanca Flor, Lidia Marisol y Jorge Abelardo Moncayo Moncayo. Manifiesto que el 3 de enero del 2022, a las 10h45, solicitamos un Amicus Curiae de acuerdo al art. 12 de la Logjcc, la petición del pago del impuesto predial, así como el certificado del registro de la propiedad que demuestra que somos propietarios del bien inmueble. Sin embargo la Sra. Mirna Trejo que no ha demostrado su calidad de propietaria y arrendataria, ha presentado una medida cautelar en esta unidad, a pesar de que existe el desalojo del bien inmueble. Sr. juez la solicitante Lidia María Moncayo tiene 86 años de edad vive en la parte inferior del bien inmueble. El bien inmueble está por caerse, lo que se trata es de evitar una catástrofe. Sin embargo la accionante alegando derechos que no le corresponde de una supuesta enfermedad. El derecho a la vida está por encima al derecho al trabajo, queremos que se verifique como está el bien inmueble para que en su presencia pueda observar, dentro del proceso administrativo hemos presentado solicitudes de mediación, en un porcentaje para la Sra. Alba

6 8 MAR 2022
[Firma]
[Sello]

Moncayo, sin embargo se negó a comparecer, sino su hijo que es abogado. El ánimo no es hacer problema, sino que se respeten los derechos, nosotros no hemos allanado a la demolición del bien inmueble mis defendidos son los propietarios, sin embargo de la comisión de riesgos no ha emitido ninguna resolución sin su criterio, ese informe técnico esta agregado en el proceso. No es un informe sino un certificado que no cumple con los requisitos de un informe, el sr. se apoya que debe ser reparado la parte alta, mis defendidos se han allanado a la demolición y como existen solicitudes al cuerpo de bomberos, solicito se convoque y usted pueda tomar una decisión, porque como se ha venido dilatando, la solicitante ha venido reparando con la finalidad de quedarse. Por lo expuesto solicito se confirme la orden de desalojo de la resolución 515. **Interviene el Abg. Andrés Bolívar Ayón Tovar:** muchas gracias sr. juez, a efecto de registro soy el Abg. Andrés Ayón, defensa técnica de la legitimada activa, el caso concreto es que una autoridad administrativa, emite una resolución de una vivienda que sirve de sustento, diciendo que es una tienda es una licorera, mi defendida habita con dos menores de edad, ella tiene cáncer de mama, por lo que es una persona que pertenece a los grupos de atención prioritaria en el art. 35 de la CRE, se ha escuchado que la medida cautelar es improcedente, es que precisamente la medida cautelar, el objeto es cesar la violación derechos constitucionales, por lógica si yo ordeno la demolición de una persona que tiene su negocio, estoy afectando derechos laborales y a su calidad de grupo prioritario, se ha mencionado un informe y el mismo informe que va de foja 149 del expediente que no menciona la demolición, que se responda al oficio, esta solicitud de este informe es posterior a la orden de resolución de la demolición, en su parte indica vivienda que tiene necesidad de reparación, podemos hacer la diferencia de demolición con reparación, porque si se hubiera ejecutado la demolición se hubiera quedado sin hogar sin sustento laboral. en el orden de la audiencia, esta audiencia ha sido solicitado por los legitimados pasivos, la finalidad de esta audiencia, como en la sentencia de la corte constitucional, los requisitos para conceder las medidas cautelares, inminencia, gravedad derechos amenazados que se pueden vulnerar, adecuadamente usted concedió, las medidas cautelares en esta audiencia para revocar y poner un plazo, corre de fojas 125 la demolición del bien inmueble que vive mi defendida, y se ha establecido que la propietaria que la intención es solicitar prorroga, se niega porque es copropietaria de la propiedad, el comisario municipal no tiene legitimidad para analizar sucesión de muerte, el código civil es claro, es vía civil, no tiene nada que ver con el tema el sr. comisario indica que exista una demolición por la administración anterior, y se indica que ha sido mediante un recorrido diario, no guarda relación con la demolición anterior con el análisis del personal técnico, la figura de Amicus Curiae, son legitimados pasivos, porque ellos no están en el bien inmueble, es lógico que se allane. En cuanto al tema de mediación ha indicado que no se ha podido conciliar, debe existir un acuerdo, nadie va a llegar a un acuerdo, hoy estamos exclusivamente, en base a que existe el art. 36 de la Logjcc, si los hechos han cesado para que amerita la revocatoria de las medidas cautelares, lo que ha quedado claro es que los legitimados pasivos han indicado que quiere que usted revoque la medida cautelar para demoler el bien inmueble donde no viven. **Interviene el Abg. Víctor García:** Buenas tardes Sr.

juez, he venido en representación de la Sra. Alba Moncayo quien es copropietaria en base al art. 12 de la Logjcc, por lo cual la Sra. Mirna Trejo presento la medida cautelar para proteger los derechos de ella, al momento de que se ordenó la demolición se quiere afectar el derecho al trabajo y a la salud, aquí se ha manifestado que se ha vulnerado el derecho al trabajo, es el único sustento para mantener su tratamiento de quimioterapia, al respecto de lo que manifestó el Abg. Palma la única manera de demostrar aquello es a través de un juicio de partición, a foja 84 se indica que tiene acciones hereditarias, en la cual se refleja la compra de derechos hereditarios, así mismo existe promesas de compraventa, pero que no otorga derecho de ningún bien. eso se debe evidenciar, a través de un juicio de inventario y partición, tengo la convicción de que se trata de utilizar a la comisaria para realizar actos de desalojo por esta vía, porque a foja 53 de este cuaderno procesal, en su parte pertinente, que se llevaría la demolición por aspectos de descuido, primeramente se hace mención que viven 5 personas, de las cuales 3 son de los grupos vulnerables, en ese mismo escrito se pidió prorroga y el permiso para reparar, si se hubiere dado paso a ese permiso sin dar una forma de solución esto está a fojas 60 a foja 115 en su parte pertinente, manifiesta el sr. comisario, en lo principal se les conmina a las partes procesales a mediar en relación a las alícuotas hereditarias, en caso de no llegarse a una partición extrajudicial empezara a resolver conforme a derecho, hay mediación o hay demolición, la Sra. Moncayo Coello no pudo asistir porque tiene una enfermedad catastrófica, no se acogió a la mediación, se la quiso llevar con presión a la mediación, porque son ellos los que impulsa la demolición. Pienso que estas son tácticas del pasado y deben acabarse estas viejas técnicas obsoletas y caducas, no importa los medios sino el fin. sr. juez, el art. 1 de la CRE, que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, por los derechos de la Sra. Mirna Trejo, por el derecho a la vida, derecho a la salud, se le debe garantizar una vida digna. **REPLICAS.- Interviene el Abg. Stalin Zambrano:** gracias sr. juez, en esta audiencia hemos escuchado a la parte actora, que esta comisaria está vulnerando derechos a personas vulnerables, el derecho a la salud, vivienda y al trabajo. En la comisaria se creó una dirección en la cual tenemos un director que es el jefe inmediato es ahí donde se procede a la orden de inspección ocular de la vivienda, es donde se da el primer informe y no se encontraba habitando nadie en la parte alta, sin embargo aquí se está mencionando de que esta habitando la accionantes, inclusive tengo videos suben para hacer notar que hay alguien vive, así como tenemos derechos tenemos obligaciones. esto que según es una tienda, es una licorera que están de manera irregular, esta comisaria estaba tratando de prevenir y garantizar el derecho a la vida, el zinc esta por caer esa es nuestra facultad, el uso la ocupación de los espacios públicos, por esa razón se inició el procedimiento administrativo, ya que a ninguna persona se le ha vulnerado derechos, las personas que comparecieron al proceso administrativo no es la accionantes sino la Sra. Moncayo Coello, aquí no se está vulnerando los derechos, nadie se le está vulnerando derechos, más bien se trata de evitar, la comisaria lo único que está haciendo es su trabajo, esta comisaria trata de evitar una catástrofe. **Interviene el Abg. Henri Palma:** como lo dije inicialmente usted debería constituirse en el lugar para que pueda verificar el bien inmueble porque hay dos negocios, que se verifique que en la

06 MAR 2012
[Firma]

parte inferior vive la Sra. Lidia Moncayo, si el inmueble no se revoca, como la casa está en ruina, imaginemos una catástrofe, el derecho a la vida de la Sra. Lidia Moncayo porque ella vive con dos hijos, el departamento del cuerpo de bomberos presento un informe, por lo cual solicito su intervención con la finalidad de garantizar el derecho. **Interviene el Abg. Manuel Calderón:** su señoría, existió una medida cautelar independiente y de acuerdo al art. 35 de la Logjcc, al sr. juez le corresponde reformar, reformar, pero de acuerdo al expediente la demolición, pregunto si el sr. comisario le hizo conocer la resolución de oficina técnica, debo entender que hay tema que está en posesión y ese tema se discute por la vía civil, mi obligación es no poner en riesgo al sr. alcalde, si existe un informe técnico, mi solicitud es que se mantenga la medida cautelar y se dé un tiempo para que se cumpla. **Interviene el Abg. Andrés Ayón:** de acuerdo a la sugerencia, las medidas cautelares no son infinitas sino son temporales, solicito que se mantenga la medida cautelar y un plazo de 6 meses para que la legitimada activa pueda realizar las reparaciones necesarias, el único ente para emitir criterios jurisprudencia mediante sentencia 65-20-sc, las medidas cautelares se mantendrán hasta que las circunstancias se desvanezca, mientras exista la amenaza a un derecho, así mismo me permito a poner en conocimiento, que en caso de ser necesario la sentencia de la corte constitucional le faculta al juzgador poder tutelar una acción de protección, en tal virtud es que se mantenga las medidas cautelares, y un plazo de 6 meses para que mi defendida pueda hacer las adecuaciones pertinentes. **Interviene el Abg. Víctor García:** solicito se acoja el pedido de 6 meses para que la legitimada activa, pueda hacer las adecuaciones respectivas. **Interviene el Abg. Andrés Ayón:** solamente para ratificar que se ha logrado justificar que la amenaza sigue inminente que en caso de revocarse la medida, se puede ocasionar un daño irreversible, solicito se mantengan las medidas cautelares y se otorgue el plazo solicitado.- **SEXTO.- DOCUMENTOS PROBATORIOS**

ANEXADOS: Los documentos probatorios aparejados, los mismos que se presentaron al inicio de la petición y que a continuación se analizan: 4.1) a).- Certificado médico otorgado por Solca en el cual se certifica tumor maligno de mama C50 b).-Partida de Nacimiento de mi hijo y nieto RAMSES REYNEL SANDOYA TREJO y LUIS ANDRES SORIA TRIVIÑO, c).- Copias de la resolución administrativa de la Comisaria Primera de construcción del cantón Quevedo. Vista la documentación probatoria y los argumentos jurídicos proporcionados por la accionante, dan cuenta de la verosimilitud de las afirmaciones que apuntan a la existencia de amenazas y potenciales daños graves e irreversibles que configurarían vulneraciones a los derechos constitucionales señalados en su demanda, situación que pone en alto riesgo la integridad de los demás derechos Constitucionales. **SEPTIMO.-**

ANALISIS DEL CASO SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS: Acorde con lo previsto en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es preciso analizar si cabe modificarlas, supervisarlas o revocarlas las Medidas Cautelares Autónoma otorgadas a la accionante en la demanda.

OCTAVO.- 8.1) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: La Corte Constitucional en la sentencia No 256-15-SEP-CC CASO 0445-14-EP de

-5-
cmm
dante
Cortés
1227

fecha Quito, 5 de agosto del 2015, determinó que “La mencionada normativa constitucional impone el deber de motivar por parte de los jueces, por tanto, un juez no puede decidir arbitrariamente; está obligado a razonar de manera explícita las decisiones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas y discutir las con conocimiento de la causa, amparado en las normas o principios jurídicos que justifiquen la adopción de la resolución, es decir, debe explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, pero si se omite aquel deber constitucional ipso jure carece de eficacia y será considerado nulo por mandato de la Constitución de la República.” Conforme señala Cancado Trindade, “Las medidas cautelares en el ámbito de los derechos humanos se liberan del formalismo jurídico de la ciencia jurídica del pasado [...] y en el presente dominio tales medidas, además de su carácter esencialmente preventivo, protejan efectivamente derechos fundamentales” (Cancado Trindade, Antonio, Reflexiones Sobre la Evolución y Estado Actual de las medidas provisionales de protección en el Derecho Internacional Contemporáneo, Prologo en, Ernesto Rey Cantor, Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Temis. Bogotá Colombia, 2005, p. XIX). La Corte Constitucional en la sentencia N.º 052-11-SEP-CC CASO 0502-11-EP de fecha Quito, 15 de diciembre del 2011, expuso que “Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos. Así lo determinan tanto el artículo 87 de la Constitución de la República como el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. El Art. 87 de la Constitución establece que: “...Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o INDEPENDIENTEMENTE de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho...” Asimismo, el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, preceptúa que: “...Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos...” De una lectura simple y literal de la norma constitucional se evidencia que el objeto esencial de las medidas cautelares, desde un punto de vista estrictamente constitucional, es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución. Las medidas cautelares han sido conceptualizadas desde diversas perspectivas en el ámbito jurídico; así la jurisdicción ordinaria, constitucional y del sistema interamericano de protección de derechos humanos, se sirven de esta importante herramienta para la protección de los derechos de las personas frente a la amenaza de su vulneración o para cesarlas en el evento de haberse producido. Se puede manifestar que las medidas cautelares son todas aquellas acciones ejercidas por la autoridad competente jueces y juezas que teniendo el carácter de provisionales y sin pronunciarse sobre el resultado final del litigio tienen por objeto evitar o cesar la vulneración de los derechos que les asisten a las personas. Piero Calamandrei señala: “...la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de

COPIA
15-12-2011
Corte Constitucional
Ecuador
1227

la existencia del derecho es función de la sentencia principal; en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil [...]" (Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares. Buenos Aires, 1996, p. 77, citado por Priori Posada, Giovanni. La tutela cautelar. Lima, ARA Editores, 2006, p. 73.). El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el principio del "periculum in mora" al señalar que las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace o vulnere un derecho constitucional, por tanto, la urgencia e inminencia provocada activa la necesidad de ejercitar esta garantía toda vez que el paso del tiempo podría generar consecuencias perniciosas para las personas que sufren dicha afectación.

8.2) DIMENSIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Ante el citado art. 87 de la Constitución ecuatoriana, tenemos que el constituyente ecuatoriano ha dotado de una doble dimensionalidad a la garantía de medidas cautelares, puesto que en primer lugar se la configura como una garantía AUTÓNOMA que puede ser demandada por parte de una persona que considere vulnerados sus derechos; y, por otra parte, se puede presentar conjuntamente dentro del proceso de otras garantías de protección de derechos.

8.3) REGLAS PARA LA CONCESIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: La Corte Constitucional en sentencia No. 034-13-SCN-CC CASO No. 0561-12-CN de fecha Quito, 30 de mayo del 2013, dictó las siguientes reglas para la concesión de Medidas Cautelares:

A) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.

B) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos constitucionales, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto:

i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por verificarse una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.

ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

C) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de

6-
air

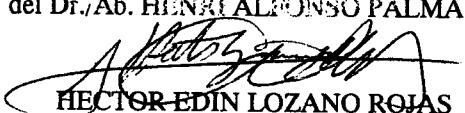
conocimiento". 8.4) APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES AL CASO CONCRETO: Este Juez Constitucional, habiendo leído y analizado el pedido de revocatoria de las medidas cautelares de protección de derechos constitucionales, solicitado por el legitimado pasivo en la interpuesta persona del Abg. Stalin Zambrano Quijije, Comisario de Construcciones del GAD Municipal del cantón Quevedo, de lo expuesto por las partes dentro de la audiencia se verifica que la descripción de los hechos que se encuentran demostrados por los documentos probatorios aparejados a la demanda, conforme ya fuera analizado, no han variado al contrario la amenaza se encuentra vigente por cuanto la Autoridad Administrativa, así lo resuelve mediante expediente 515-CPM-SZQ-2021, cosa contraria a la certificación de la Secretaria de Gestión de Riesgos que determina dentro de sus conclusiones que una vez realizada la evaluación y análisis de riesgos del bien inmueble motivo de esta acción.- Certifica que la mencionada vivienda necesita una reparación técnica para evitar colapsos futuros, sugiere bajar la construcción de dos plantas a una planta y aprovechar las 15 columnas de hormigón armado construidas. En tal virtud, sin que la adopción de estas medidas cautelares signifique prejuzgamiento ni mucho menos superposición de competencias que detentan ante el organismo estatal a quien están dirigidas estas medidas cautelares, y tomando en cuenta la naturaleza provisional de las mismas, conforme al principio de inmediatez previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez Constitucional acorde con los argumentos planteados considera procedente ratificar y modificar la medida cautelar AUTÓNOMA de la parte actora. **NOVENO.- DECISIÓN:** Por las consideraciones antes expuestas, "ESTA AUTORIDAD EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY", **RESUELVE:** Ratificar las medidas cautelares autónomas otorgadas a la parte accionante en el libelo inicial, Modificar el plazo de duración a cuatro meses de duración contados a partir de la presente resolución, medidas que quedarán condicionadas al cumplimiento íntegro de cada uno de los mandatos Constitucionales, por parte de la autoridad pública competente a quien están dirigidas. Concretamente, como obligaciones de hacer, que deberán ser cumplida de forma INMEDIATA y URGENTE, con el cual se notifica por parte de la Comisaría primera de construcciones del cantón Quevedo.- 2).- Esta orden y disposición se emiten bajo prevenciones, en caso de incumplimiento, de incurrir en la figura penal del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente contenido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone "El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales".- 3) Oficiese al GAD Municipal del Cantón Quevedo en las personas del señor Alcalde Jhon Salcedo Cantos y del señor Comisario primero de construcciones Stalin Quijije Zambrano haciéndole conocer que deben de cumplir conforme lo dispone el Art.- 29 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 4) Póngase en conocimiento de la presente resolución a la Defensoría del Pueblo del cantón Quevedo, en función de sus atribuciones como

-7-
anillo

órgano de seguimiento del cumplimiento de las Resoluciones Constitucionales.- 5) El actuario del despacho cumpla con las notificaciones conforme lo dispone el Art.- 33 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Intervenga el Ab. Héctor Lozano, en calidad de actuario del despacho.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

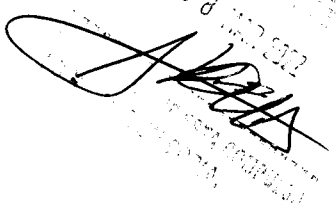
COELLO MOREIRA PEDRO GERARDO
JUEZ

En Quevedo, viernes once de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TREJO CARRIEL MIRNA MERCEDES en el correo electrónico cristiansanango1980@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715842454 del Dr./Ab. CRISTIAN PAUL SANANGO MIRANDA; TREJO CARRIEL MIRNA MERCEDES, MONCAYO COELLO ALBA LILA en el correo electrónico victorgarcia_lavoe@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1204132300 del Dr./Ab. VICTOR LUCIANO GARCÍA MONCAYO; en el correo electrónico boloayon@live.com.mx, en el casillero electrónico No. 1203682982 del Dr./Ab. ANDRES BOLIVAR AYON TOVAR. GAD MUNICIPAL DE QUEVEDO en el correo electrónico alcaldia@quevedoenlinea.gob.ec, juridico@quevedoenlinea.gob.ec; en la casilla No. 218 y correo electrónico jzmoreira93@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1203238918 del Dr./Ab. STALIN BERNARDO ZAMBRANO QUIJIJE; en la casilla No. 91 y correo electrónico estjuraristo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1703767044 del Dr./Ab. MANUEL ANTONIO CALDERON RAMIREZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, jaime_cevallos1@hotmail.com, notificacionesDR1@pge.gob.ec, mcoloma@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; ZAMBRANO QUIJIJE STALIN BERNARDO en la casilla No. 218 y correo electrónico jzmoreira93@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1203238918 del Dr./Ab. STALIN BERNARDO ZAMBRANO QUIJIJE. MONCAYO CEPEDA LIDIA MARIA, MONCAYO MONCAYO BLANCA FLOR, MONCAYO MONCAYO JORGE ABELARDO, MONCAYO MONCAYO JORGE LUIS, MONCAYO MONCAYO JORGE MARLON, MONCAYO MONCAYO LIDIA MARISOL en la casilla No. 110 y correo electrónico palmahenri@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1303389165 del Dr./Ab. HENRI ALFONSO PALMA ARTEAGA. Certifico:


HECTOR EDIN LOZANO ROJAS

SECRETARIO

HECTOR.LOZANO


08 FEB 2022
SECRETARIO

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - QUEVEDO



170460743-DFE

-8-
ok
Jefe
Cv
(

RAZON correspondiente al Juicio No. 12572202100684(23520313)

Expediente: 12572-2021-00684

RAZÓN: Señor Juez, siento como tal que la SENTENCIA emitida por la autoridad judicial con fecha, viernes 11 de febrero del 2022 a las 11h34 y notificada mediante boletas judiciales a los sujetos procesales el viernes 11 de febrero del 2022 a las 12h17; se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo certifico.-

Quevedo, 24 de febrero del 2022.

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - QUEVEDO

08 MAR 2022


ABG. HÉCTOR LOZANO ROJAS

SECRETARIO

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - QUEVEDO


SECRETARIO